

# GACETA DEL CONGRESO

# SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 690

Bogotá, D. C., miércoles, 14 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# <u>FE DE ERRATAS</u>

FE DE ERRATAS AL INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO, 070 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 13 de mayo de 2025

Senador

#### EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República Senado de la República Ciudad

Representante

#### JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente de la Cámara de Representantes Cámara de Representantes Ciudad

Referencia. Fe de Erratas al Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado, 070 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.

# Respetados presidentes:

En nuestra condición de conciliadores, de acuerdo con la designación efectuada, y en atención a los artículos 161 de la Constitución Política y 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter

por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la presente Fe de Erratas al informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

El 6 de mayo de 2025 los suscritos conciliadores presentamos el informe de conciliación al proyecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* números 626 de 2025 y 627 de 2025.

Posterior a la radicación de dicho informe evidenciamos algunos errores por cuanto se omitió incluir la referencia a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca además de otros yerros en la transcripción en los artículos 4°, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 18, 33, 35, 36, 38, 41, 42, 43 y 44 (téngase en cuenta la enumeración del texto conciliado), lo cual se corrige con el presente documento, con el fin de garantizar la inclusión efectiva de la población objetivo del Proyecto de ley y la coherencia en el texto. Con respecto a los artículos 36 y 41, se identificó que ambos modificaban el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, yerro tipográfico que se subsana suprimiendo del texto conciliado el artículo 41, para evitar duplicidad, por lo que se cambia la numeración de los artículos subsiguientes.

Así las cosas, se hace necesario tramitar la presente Fe de Erratas, por lo que se presenta la corrección a los artículos descritos, tal y como se presenta a continuación:

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO Y CONSIDERACIONES
Artículo 4°. Adiciónese un artículo nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará asi:  Artículo 2A. Serán princípios, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes:	ARTÍCULO 4º. Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 2A. Serán principios, fines y enfoques de la presente Ley los siguientes: Principios	En la conciliación se acogió el texto o Senado; donde se hicieron correcciones el los siguientes términos: "En el numeral 12 o los fines se corrige el término "pescadora" se cambia por la frase "de la pesca" pa unificar el término usado en el proyecto de le y garantizar coherencia conceptual técnica."  En esta Fe de Erratas, se corrige dos errore
Principios a) Participación.	a. Participación.     b. Autonomía y autodeterminación.	de transcripción, uno de ellos en el listado o principios en el cual se encontraba repetic el literal "e", se modifica para garantizar consecutividad de literales en el listad
b) Autonomía y autodeterminación.      c) Igualdad de Oportunidades.	c. Igualdad de Oportunidades. d. Sostenibilidad.	También en el numeral 14 de los fines cambia la palabra "debe" por "deben", anterior por estar en un contexto plural.  Así las cosas, teniendo en cuenta
d) Sostenibilidad. e) Progresividad y no	e. Progresividad y no regresividad.  f. Articulación, corresponsabilidad y	corrección de errores realizados en conciliación a este artículo y en esta Fe o Erratas, el texto conciliado es el siguiente:
regresividad.  f) Articulación, corresponsabilidad	coordinación interinstitucional.  e. Solidaridad.	ARTÍCULO 4º. Adiciónese un Artículo Nue: 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará a:
coordinación interinstitucional.	g. Diversidad cultural.  Fines	ARTÍCULO 2A. Serán principios, fines enfoques de la presente Ley los siguientes
Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.	1.Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.	Principios  a. Participación. b. Autonomía y autodeterminación. c. Igualdad de Oportunidades. d. Sostenibilidad. e. Progresividad y no regresividad.

como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional

- 3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo
- 4. Promover el desarrollo 4.Promover el desarrollo rural eficaz. ostenible y resiliente.
- 5. Garantizar el acceso campesinas y pescadoras.
- campesinas y pescadoras.
- Fomentar alianzas 7.Fomentar sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión f inanciera y productiva e mercados de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras.
- mitigación de los efectos del

2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y pescadora campesina y de la pesca como agente transformadora en la agricultura y economía nacional

3.Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres remunerados de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

inclusivo, eficaz, inclusivo, sostenible y

5.Garantizar el acceso integra integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, rurales, campesinas y de la pesca.

6. Promover la autonomía económica de las mujeres económica de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

> sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e rurales, campesinas y de la pesca.

8. Reconocer, incluir y promover la labor de las promover la labor de las

f. Articulación, corresponsabilidad coordinación interinstitucional. g. Solidaridad. h. Diversidad cultural.

#### Fines

conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

2.Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y de la pesca agente transformadora en la ecor familiar, la agricultura y economía nacional.

3.Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

4 Promover el desarrollo rural eficaz inclusivo, sostenible y resilie

5.Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

6.Promover la autonomía económica de las muieres rurales, campesinas y de la pesca.

sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

8. Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética

mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la ecosistemas, la mitigación de la sexual en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de las ecosistemas ecos pesca

9. Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas nescadoras.

10 Fortalecer el acceso al na de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales. campesinas pescadoras.

diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno Departamental y Municipal

12. Fortalecer, promover y roteger las organizacion proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y pesqueras implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y pescadoras y sus dimensiones tales como territorial, organizativa y cultural.

cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas directa o influenca contra las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en todas las esferas de la vida. esferas de la vida.

públicos

cambio climático y la los efectos del cambio climático transición energética. y la transición energética.

9.Promover el trabajo digno y decente para las mujeres y rurales, campesinas y de la

> 10.Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

11. Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras a través del dia pesca a través del diálogo instancias social en instancias de decisión nivel del a nivel del Gobierno Nacional, nacional, Departamental y Municipal.

12. Fortalecer, promover 12. Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y de la pesca implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas las vidas pescadoras y sus dimensiones y las escadoras y tales como territorial, s tales como productiva, organizativa y cultural.

13. Garantizar la igualdad de 13. Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las

14. Invertir en bienes públicos, 14. Invertir en bienes infraestructura, transferencias infraestructura, tecnológicas, acceso a la

10.Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

11.Fortalecer y garantizar la participación incidente de las muieres rurales, campesinas y de la pesca a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del G Nacional, Departamental y Municipal.

12. Fortalecer, promover y protege organizaciones de mujeres rurales, campesinas y de la pesca implementando estrategias dirigidas a garantizar protección de las vidas campesinas y de la pesca y sus dimensiones tales com territorial, productiva, organizativa y cultural

13. Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en todas las esferas de la vida.

14. Invertir en bienes infraestructura, transferencias tecnológicas acceso a la información inclusiva y transparente, y servicios sociales integrales dirigidos a mujeres rurales, campesinas y de la pesca, de acuerdo con las reglamentaciones que <u>deben</u> ser adelantadas para cada asignación de recursos propuesto en esta ley.

15.Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y de la pesca.

16.Fortalecer la prevención y atención de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca víctimas de violencia basadas en género. dirigidos a mujeres rurales, campesinas y pescadoras, acuerdo con las reglamentaciones que debe ser adelantados er adelantadas para cada asignación de recursos propuesto en esta ley.

15. Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores mujer rural, campesina y pescadora.

16. Fortalecer la prevención v atención de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras víctimas de violencia basadas en género.

Enfoque territorial.

2. Enfoque de género y orientaciones sexuales diversas.

3. Enfoque de derechos humanos de las mujeres

diferencial.

5. Enfoque campesinado. 6. Enfoque curso de vida.

7. Enfoque de discapacidad.

8. Enfoque antirracista y

transferencias tecnológicas y servicios sociales integrales dirigidos a mujeres rurales, sociales integrales dirigidos a sociales integrales dirigido mujeres rurales, campesin de la pesca, de acuerdo con las reglamentaciones que debe ser adelantadas para cada asignación de recursos

propuesto en esta ley.

15.Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores mujer rural, campesina y de la

16.Fortalecer la prevención y atención de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca víctimas de violencia basadas en género.

Enfoques

1.Enfoque territorial.

2.Enfoque de equidad para la mujer

3.Enfoque 3.Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.

4.Enfoque Interseccional y

5.Enfoque campesinado.

6.Enfoque curso de vida.

7.Enfoque de discapacidad.

8.Enfoque contra todas las formas de discriminación y étnico-racial.

1.Enfoque territorial.

2.Enfoque de equidad para la mujer.

3.Enfoque de derechos humanos de las

4.Enfoque Interseccional y diferencial.

5.Enfoque campesinado.

6.Enfoque curso de vida.

7.Enfoque de discapacidad.

8.Enfoque contra todas las formas de discriminación y étnico-racial.

9.Enfoque ambiental.

10.Enfoque de cuidado.

11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable.

12.Enfoque diferencial étnico.

9 Enfoque ambiental

10. Enfoque de cuidado.

11. Enfoque del cierre de rechas y protección a población vulnerable.

12 Enfoque étnico

Artículo 6°. Adiciónese un artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará ARTÍCULO 6°. FUERZA DE TRABAJO. Adiciónese un Artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 5A Contrapartidas ARTÍCULO. a las organizaciones de CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DF rurales, campesinas y pescadoras. deherá considerar la equivalencia de servicios o la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios o activos, activos, en aquellos fondos, en aquellos fondos, planes programas o proyectos dirigidos a mujeres rurales, rurales, campesinas y pescadoras priorizando a mujeres de bajos recursos campesinas y de la pesca priorizando a mujeres de bajos pnonzando a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y de la pesca. económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de muieres rurales. campesinas

10.Enfoque de cuidado. 11. Enfoque del cierre de

9.Enfoque ambiental.

brechas y protección población vulnera vulnerable 12.Enfoque diferencial étnico.

> En la conciliación se acogió el texto de nado; donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "Se corrige el término "pescadora" y se cambia por la frase "de la pesca" para unificar el término usado en el proyecto de ley".

> En esta Fe de Erratas, se corrige un error de transcripción en el enunciado del artículo, para lo cual se elimina la frase "FUERZA DE TRABAJO", v se meiora la redacción del artículo 5A que se está creando

> Así las cosas, teniendo en cuenta corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente:

5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5A. CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA. Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios o activos de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, en aquellos campesinas y de la pesce, en aqueliors fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a esta población priorizando, a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y de la pesca. Artículo 8°. Modifiquese el artículo 8° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 8°. Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para campesinas y pesqueras bajos ingresos en cuenta las crédito de las mujeres rurales, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos analisis tecnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional respecto a estas eas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales. En todo caso. tendrán acceso prioritario a dichos créditos las mujeres pescadoras y víctimas del conflicto armado nue conflicto armado que desarrollen actividades en el sector agropecuario, de la agricultura, la economía campesina, familiar, y a ecu. familiar, y of como comunitaria, así comunitaria ecológico ecológica y orgánica el aprovechamiento de los recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los

PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES
CAMPESINAS Y DE LA PESCA DE BAJO INGRESOS. Teniendo cuenta las necesidades BAJOS demandas de crédito de las mujeres rurales, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario creará una estrategia que contemple acciones afirmativas concretas encaminadas a la eliminación de barreras y cierre de brechas en el acceso a las muieres rurales, campesinas y de la pesca y definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial. para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales. En todo caso, tendrán disposición preferente de recursos durante la vigencia fiscal a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y víctimas del conflicto armado, cabeza de familia que desarrollen actividades en el sector actividades en el sector agropecuario, de la agricultura, la economía campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a

ARTÍCULO 8°. CIERRE DE En la conciliación se acogió el texto de BRECHAS EN ACCESO A CRÉDITO, CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA "FOAMMUR" y se cambia por "FOMMUR" que corresponde al Fondo de Fomento para

> En esta Fe de Erratas, se incorporan los términos "campesinas y de la pesca" para mantener la coherencia en el texto y para incluir toda la población objeto de la lev

corrección de errores realizados en conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente

ARTÍCULO 8°. CIERRE DE BRECHAS EN ACCESO A CRÉDITO, CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurale campesinas y de la pesca, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario creará una estrategia que contemple acciones afirmativas concretas encaminadas a la eliminación de barreras y cierre de brechas en el acceso a las mujeres rurales. campesinas y de la pesca y definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales campesinas y de la pesca. En todo caso tendrán disposición preferente de recursos durante la vigencia fiscal a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y víctimas del conflicto armado, cabeza de

líneas de Crédito para las Muieres Rurales de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta Finagro podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescontar vos Créditos de Mujeres Rural, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para su atención

recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los principios de sostenibilidad ambiental.

PARÁGRAFO 1. La estrategia

para el cierre de brechas en el acceso a crédito a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca eliminará las barreras. particularmente en función a las variables como el género, condición étnica y el nivel socioeconómico y será formulada dentro de los doce creación deberá garantizar la participación de la población que pretende beneficiar.

PARÁGRAFO 2. Para atender

las líneas de Crédito para las muieres Rurales de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta establecida en este uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescontar nuevos créditos de Mujeres Rural, siempre y cuando cuente con los recursos cuente con los recursos necesarios para su atención. PARÁGRAFO 3. La constitución de estos cupos y líneas de crédito, deberá contar

principios de sostenibilidad la economía tradicional, familia que desarrollen actividades en el comunitaria biológica, secológica y orgánica el aprovechamiento de los así como actividades asociadas a la economía tradicional, comunitaria biológica ecológica y orgánica el aprovechamiento de los recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los principios de sostenibilidad ambiental

> PARÁGRAFO 1. La estrategia para el cierre de brechas en el acceso a crédito a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca eliminará las barreras, particularmente en función a las variables como el género condición étnica y el nivel socioeconómico y será formulada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de (12) meses siguientes a la la presente ley y el proceso de creación deberá garantizar la participación de la presente ley y el proceso de población que pretende beneficiar.

PARÁGRAFO 2. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta establecida en este artículo, Finagro podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescontar nuevos créditos de Mujeres Rurales, <u>campesinas y de la</u> <u>pesca</u>, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para su atención.

PARÁGRAFO 3. La constitución de estos cupos y líneas de crédito, deberá contar con una estrategia de educación financiera que facilite a las mujeres beneficiarias su incursión, permanencia y mayor aprovechamiento al interior del sistema financiero.

con una estrategia de educación financiera que Garantias, FAG, establecerá una linea de facilite a las mujeres nurales, campesinas y de la pesca, para los nurales, campesinas y de la pesca, para los

sistema financiero.

PARÁGRAFO 4. El Fondo FAG, establecerá una línea de seguros agropecuarios para la mujeres rurales, campesinas y de la pesca, para lo cual se brindará asistencia técnica obligatoria a través del fondo de apoyo y fomento a la mujer rural FOAMMUR.

ARTÍCULO 9º. Modifiquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: ARTÍCULO 10º. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUS. Créase el Fondo de Fomento para las

Artículo 9°. Modifíquese e

artículo 10 de la Lev 731 de

2002, el cual quedará así:

económicos.

economicos.

Parágrafo. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del

FOMMUR, estos deberán ser

asignados para la divulgación

capacitación en educación económica v financiera rural.

ulo 10. Creación del ondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR). Créase el Fondo RURALES, FOMMUR. Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones dentro de la política económica y social del pals, priorizando a de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), como Rurales (FOMMUR), como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación pescadoras y sus organizaciones dentro de la política económica y social y social del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos económicos. del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la creación. promoción y fortalecimiento de formas asociativas de mujeres rurales, otorgamiento de créditos asociaticos, así como

beneficiarias su incursión, permanencia y mayor a través del fondo de apoyo y fomento a la mujer rural FOMMUR.

En la conciliación se acogió el texto de Senado; donde se hicieron correcciones er los siguientes términos: "En el parágrafo se corrige el término "pescadora" y se cambia por la frase "de la pesca" para unificar el término usado en el proyecto de ley y garantizar coherencia conceptual y técnica.

transcripción de la palabra "asociaticos" po-"asociativos".

También se re enumera como artículo 10 por lo que el artículo 40 se reenumeró con artículo 9".

En esta Fe de Erratas, se corrige el parágrafo, para incluir los términos "campesinas y de la pesca" en donde se hacía referencia solo a mujeres rurales, para mantener la coherencia en el texto y para incluidad de la coherencia en el texto y para mantener la coherencia en el texto y incluir toda la población objeto de la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de planes, programas y proyectos en favor de las y pescadoras, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; así como, para la asistencia productiva comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar educación económica en que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres riales de las ..., campesinas y sus pescadoras y sus organizaciones legalmente nstituidas. compensaciones ane requieran las mujeres rurales. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos para el otorgamiento de los incentivos

para la formulación de la divulgación y capacitación en planes, programas y educación económica y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas formulación de planes, programas y proyectos en favor las mujeres rurales, campesinas y de la nesca, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo alianzas comerciales; y para la asistencia técnica asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes. programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres les de loc campesinas y v sus rurales, pescadoras pescadoras y sus organizaciones legalmente constituidas, Igualmente, el construidas. Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentívos, garantías, apoyos apoyos y compensaciones que requieran las muieres rurales. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos para el otorgamiento

ARTÍCULO 10°. Modifiquese el artículo 10

ARTÍCULO 10°. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES, FOMMUR. Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, FOMMUR, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales campesinas y de la pesca y organizaciones dentro de la p económica y social del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos económicos.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el origer de los recursos que se destinen para funcionamiento del FOMMUR, estos debe ser asignados para la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas de mujeres rurales, campesinas y de la pesca, otorgamiento de créditos asociativos, así como la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales campesinas y de la pesca, que integrer asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluvendo integración empresarial y alianzas comerciales; y para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones legalmente constituidas. Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y

de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así

ARTÍCULO 11°. Modifiqu artículo 13 de la Ley 731 de el artículo 13 de la Ley 731 de 2002 el cual quedará así: 2002 el cual quedará así: Artículo 13. Extensión del subsidio familiar en dinero, ARTÍCULO 13°. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES especie y servicios a las rurales. campesinas y pescadoras por parte de COMCAJA. La RURALES, CAMPESINAS Y
DE LA PESCA POR PARTE
DE COMCAJA. La Caja de de Compensación Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará

del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con

recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector

público, en cuvos obietivos se

incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios

interadministrativos suscritos

entre las entre las respectivas

PARÁGRAFO 1°. La Caja de

Compensación Familiar Campesina, COMCAJA, hará

entidades núblicas

(COMCAJA), hará ex el subsidio familiar en dinero, extensivo el subsidio familiar especie y servicios a mujeres en dinero, especie y servicios a rurales, campesinas y pescadoras priorizando las mujeres rurales, campesinas y de la pesca priorizando las de bajos recursos bajos recursos económicos, independientemente de que independientemente do que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio

Campesina

económicos. ndenendientemente de que an afiliadas o beneficiarias sistema de subsidio liar, del presupuesto familiar. neneral de la nación o con ecursos que se le otorgue en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios

interadministrativos suscritos las respectivas entidades públicas. Parágrafo 1°. La Caja de Compensación Familiar Campesina (COMCAJA), hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de

rurales, campesinas y de la pesca. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos para el otorgamiento de los incentivos

En la conciliación se acogió el texto de Senado; donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "En el parágrafo 2 en dos oportunidades se corrige "pescadora" y se cambia por la frase "de la pesca" para unificar el término usado en el proyecto de ley y garantizar coherencia conceptual y técnica.

Además, se modifica la numerad artículo 12 por lo que el artículo 40 fue renumerado como artículo 9".

En esta Fe de Erratas en el parágrafo segundo se corrige la referencia a mujer rural campesina y de la pesca de forma singular y se convierte a plural para que exista coherencia en la redacción

corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo v en esta Fe de

ARTÍCULO 12°. Modifiquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13°. EXTENSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA POR PARTE DE COMCAJA. La Caja de Compensación Familiar COMCAJA, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional muieres rurales, campesinas y de la pesca priorizando las de bajos recursos económicos, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de

del Departamento Nacional Planeación. o instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en presente ley. observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para la referentes a las mujer rural, campesina y pescadora las entidades públicas que dentro de sus objetivos programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie servicios dirigidos a las de Compensación pesina "COMCAJA". Estos subsidios en dinero, especie y servicios estarán las mujeres rurales, campesinas y pescadoras de baios recursos económicos

la | contenida en el Registro Social | subsidio familiar, del presupuesto general de

desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujer rural, campesina y pescadora, las entidades públicas que dentro de sus incluyan planes, objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios en dinero, especie y servicios en desarrollo y ejecución de la presente ley. dirigidos a las mujeres rurales. campesinas y de la pesca, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja mujeres rurales, campesinas y pescadoras, deberán suscribir convenios de Compensación Campesina interadministrativos con la "COMCA.IA". Estos subsidios en dinero, especie y servicios estarán dirigidos exclusivamente a las mujeres rurales. campesinas pescadoras de bajos recursos económicos.

caracterización poblacional de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Hogares a cargo Planeación, o el instrumento en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos que haga sus veces. Lo objetivos se incluyan programas para zonas anterior, en observancia al rurales, utilizando convenios ambito de aplicación de la interadministrativos suscritos entre las entre las respectivas entidades públicas

PARÁGRAFO 2°. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los extensiva la asignación del subsidio familiar, Familiar Campesina, COMCAJA, hi extensiva la asignación del subsidio famili de conformidad con la caracterizac poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que

PARÁGRAFO 2°. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujer<u>es</u> rural<u>es</u>, campesinas y de la pesca, las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina "COMCAJA". Estos subsidios en dinero, especie y servicios estarán dirigidos exclusivamente a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca de bajos recursos

producidos por las mujeres rurales, campesinas Ministerio de Agricultura y

PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, RURALES,

Artículo 12. Fomento a la ARTÍCULO 12°. FOMENTO A En la conciliación se acogió el texto de mercialización de los LA COMERCIALIZACIÓN DE Senado; donde se hicieron correcciones en enes y servicios LOS BIENES Y SERVICIOS los siguientes términos: "Se modifica la numeración como artículo 13 por lo que el artículo 40 se reenumeró como artículo 9"

y sus CAMPESINAS Y DE LA PESCA Y SUS En esta Fe de Erratas, en el parágrafo 1° se gricultura y ORGANIZACIONES. El corrige un error de transcripción de la palabra Desarrollo Rural, el Ministerio de Agricultura y respetivor y se cambia por respectivor.

encargadas impulsarán acciones y espacios para promover e comercio di mujeres rurales, campesinas v pescadoras. sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros distribución, de pasajes mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros Parágrafo 1°. El Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades, acompañará las muieres rurales. sus organizaciones, que así lo soliciten, para que adelanten el respectivo ante Superintendencia Industria v Comercio o ante la autoridad correspondiente, a fin de solicitar el registro de bienes de propiedad industrial.

Parágrafo 2º. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la muier ríctima del conflicto armado, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria

de Comercio Industria y Desarrollo Rural, el Ministerio Turismo y demás entidades de Comercio Industria y de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y de la pesca, sus organizaciones y los organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución. pasajes is de comerciales, plazas mercados mercado, campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales entre otros.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades, acompañará a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones, que así lo soliciten, para que adelanten el respectivo trámite ante la y Comercio o ante la autoridad correspondiente, a fin de solicitar el registro de bienes de propiedad industrial. PARÁGRAFO 2°. Al otorgar

los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer víctima del conflicto armado. mujer cabeza de hogar, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

Además, en el parágrafo segundo se hacía referencia a la expresión "mujer", por tal razón se incluye también los términos "rural, campesina y de la pesca" para mantener la coherencia en el texto y para incluir toda la rurales | población objeto de la lev

> corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente:

> ARTÍCULO 13°. FOMENTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS POR LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA Y SUS ORGANIZACIONES. EI Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y de la pesca, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación mejoramiento de circuitos cortos o mejoramie comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasaies comerciales, plazas de negocios y recintos ferial

> PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades, acompañará a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones, que así lo soliciten, para que adelanten el respe<u>c</u>tivo trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la autoridad correspondiente, a fin de solicitar el registro de bienes de propiedad industrial

PARÁGRAFO 2°. Al otorgar los incentivo estimulos de que trata el presente artículo,

deberá priorizar a la mujer <u>rural, campesina</u> <u>y de la pesca</u>, víctima del conflicto armado, mujer cabeza de hogar, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 16°. Fomento de la educación rural. El Gobierno educación rural. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica a las mujeres rurales, campesinas y pescadoras en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta lev.

articulo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal info de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplie la formación de las mujeres rurales, campesinas pescadoras en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley; así como en otras áreas de formación que puedan ser aplicadas a la producción

ARTÍCULO 17. Modifia 

ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. EI Gobierno Nacional y las entidades territoriales. promoverán un servicio de educación rural de carácter formal, no formal e informal, superior. educación tecnológica que de manera equitativa amplie la formación técnica a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta lev.

En desarrollo del artículo 64 de En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal, educación superior, tecnológica y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplie la formación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3 de esta lev: así como en otras áreas de formación como la puedan ser aplicadas a la

En la conciliación se acogió el texto de Senado: donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "Se modifica la numeración como artículo 18 por lo que el artículo 40 se reenumeró como artículo 9".

En esta Fe de Erratas, en el parágrafo 1°, se describe a qué hace referencia la sigla STEM, por técnica legislativa y para darle claridad a la norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará as

ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un y las orindades introlates, principeral un servicio de educación rural de carácter formal, no formal e informal, educación superior, tecnológica que de manera equitativa amplíe la formación técnica a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley

En desarrollo del artículo 64 de la Lev 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal, educación superior. tecnológica y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplie la formación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3° de distancia que permitan el acceso a la formación y

Parágrafo Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la ervación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras, en la tecnificación de rurales. principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología, oficios STEM y fesionalización de las labores de cuidado.

Parágrafo 2°. El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el objetivo de validar y reconocer los aprendizajes reconocer los aprendizajes previos de las poblaciones rurales, campesinas y pescadoras colombianas para facilitar su movilidad y desarrollo de competencias garantizando la equidad a

educación virtual v/o distancia, que permitan el acceso a la formación y digitales.

PARÁGRAFO 1. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de mujeres rurales, campesinas y de la pesca, en la tecnificación de actividades principalmente respecto a la agro industrialización, agroecología oficios STEM oficios STEM y profesionalización de las labores de cuidado.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio PARAGRAPO Z. El ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las respectivas coordinación y gestión con el fine de contificar las de certificar competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley adecuará un plan de acción

Para lo dispuesto en el producción agropecuaria y esta ley; así como en otras áreas de presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a habilitar modalidades de aducación virtual y/o a rural. Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.

> PARÁGRAFO 1. El Plan Especial Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, car en la tecnificación de actividades rurale principalmente respecto a la ag industrialización, agroecología, ofici industrialización, agroecología, oficios relacionados con Ciencia, Tecnología. Ingeniería y Matemáticas, STEM por sus

PARÁGRAFO 2 El Ministerio del Trabajo articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará las coordinación y gestión con el fin de certifical las competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley adecuará un plan de acción para reducir la deserción educativa en todos los niveles de mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

para reducir la deserción educativa en todos los niveles mujeres campesinas v de la pesca er las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

como actoras de la justicia climática y el cuidado del El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética v la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfogues enunciados en el artículo 4° de la presente

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y sarrollo Sostenible sarrollarán planes proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la orporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales. campesinas

ARTÍCULO 32°. MUJERES

RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL AMBIENTE, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las muieres en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los

ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Ley. PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente Desarrollo Soste desarrollarán planes Sostenib proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las muieres rurales

campesinas y de la pesca

En la conciliación se acogió el texto de Senado; donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "Se modifica la numeración como artículo 33 por lo que en artículo 40 se reenumeró como artículo 9".

términos "rural, campesina y de la pesca" para mantener la coherencia en el texto y para incluir toda la población objeto de la ley

Así las cosas, teniendo en cuenta corrección de errores realizados el conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente:

ARTÍCULO 33º MUJERES RURALES COMO ACTORAS DE LA JUSTICIA
CLIMÁTICA Y EL CUIDADO DEL
AMBIENTE. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará política programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca mujeres rurales, campesinas y de la pesca en la conservación y recuperación de las fuentes hidricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente Lev.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de la campesinas y de la pesca. res de las mujeres rurales

Artículo 35 Programas de extensión para el cierre de brechas. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres urales, campesinas y escadoras y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfogues)

DE EXTENSIÓN PARA EL CIERRE DE BRECHAS. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de program de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y en atención a los enfoques enunciados en el artículo (donde estén consignados los enfoques) de la presente Ley.

ARTÍCULO 34 PROGRAMAS En la conciliación se acogió el texto de Senado; donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "Se modifica la ración como artículo 35 en el entendido que el artículo 40 fue renumerado como artículo 9.

> En esta Fe de Erratas por técnica legislativa En esta re de Erratas por teorica legislativa se incluye expresamente el artículo 4 como el que contiene los enfoques de la ley, suprimiendo así la expresión entre paréntesis "donde estén consignados los enfoques".

> Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente:

> ARTÍCULO.35 PROGRAMAS DE EXTENSIÓN PARA EL CIERRE DE BRECHAS. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de programas de extensión de programas de extensión de programas de extensión de consecución agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las muieres puedes y de la pesca y en atención a los enfoques enunciados en el artículo\_4 de la presente

Artículo 36. Modifiquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 34. Plan de seguimiento los programas de la mujer rural, campesina ... campesina ora. El Gobi nacional, diseñará por vigencia anual un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres

ARTÍCULO 35 Modifíquese artículo 34 de la Lev 731 de 2002. el cual quedará así

ARTÍCULO 34°. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobierno Nacional, diseñará por vigencia anual un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca a través del Ministerio de

En la conciliación se acogió el texto de Senado: donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "Se modifica la que el artículo 40 fue renumerado como artículo 9.

Además, en el parágrafo 3 se corrige e término "pescadora" y se cambia por la frase "de la pesca" para unificar el término usado en el proyecto de ley conceptual y técnica de ley y garantizar coherencia

En esta Fe de Erratas, se incluven los términos "campesinas y de la pesca" en el primer inciso de este artículo para garantizar

veces con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo. podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los PARÁGRAFO 1°. Para efectos

Parágrafo 1º. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y sequimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento cumplimiento de dicha función previo convenio con

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar avances de nentación de implementación presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales económicas y culturales de es rurales, muie campesinas y pescadoras.

Parágrafo 3°. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y

pescadoras a través del igualdad y Equidad o quien de igualdad y la coherencia en el texto e incluir la totalidad de la población objetivo del proyecto.

Equidad o quien haga sus con el Ministerio de Agricultura v Desarrollo Rural. Así mismo. crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los obietivos del plan.

> de coordinación, promoción de coordination, recepción de anlicabilidad, proyectos, apirone evaluación aplicabilidad. seguimiento de la presente ley en los departamentos, regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo convenio con el Gobierno Nacional. 2° EI PARÁGRAFO

Paragrafo 2º. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente lev y el impacto en la meiora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

PARÁGRAFO 3°. El Comité Interinstitucional Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y

De otro lado en el parágrafo primero se modifica el término "convenio" por "acuerdo" para mayor claridad v facilidad de implementación de la norma

Así las cosas, teniendo en cuenta corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente:

ARTÍCULO 34º. PLAN DE REVISIÓN EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobierro Nacional, diseñará por vigencia anual un plar CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobierno Nacional, diseñará por vigencia anual un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y ela pesca a través del Ministerio de igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales campesinas y de la pesca muieres rurales, campe sinas v de la p con el fin de colaborar en el cumplimiento de los obietivos del plan

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de coordinación, promoción, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las tenerales de la presente ley en los departamentos, las tenerales de la presente ley en los departamentos, las tenerales de la presente ley en los departamentos, las tenerales de la presente ley en los departamentos, las tenerales de la presente ley en los departamentos, las tenerales de la presente ley en los departamentos, las del presentes de la presente ley en los departamentos de la presente ley en los departamentos, las departamentos de la presente ley en los departamentos de la presente ley en los departamentos, las departamentos de la presente ley en los departamentos de la presente ley en los departamentos, las departamentos de la presente ley en los dela prese revision, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo acuerdo con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2°. El Departamento Naciona PARAGRAFO 2". El Deparamento vacuona de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres campesinas brindará pescadoras,

renortes de avance a la en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país

dispersas del país.

Congreso que disponer de una sesión particular para la debida sustentación del mismo, a fin de definir cursos de acción conjuntos para el cumplimiento objetivos del nado Di

Artículo 38. Modifiqu artículo 30 de la Lev 731 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 30 Ampliación de registros esta indicadores de evaluaci sobre la condición de la rural, campesina y ndora. El Gobierno pescadora. El Gobierno nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la muier rural. evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales. priorizando las zonas rurales

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, deberá rendir informe de los resultados del Plan de Revisión y
Seguimiento a la Comisión
Legal para la Equidad de la
Mujer y demás comisiones del tengan incidencia en los contenidos del mismo; las cuales podrán

ARTÍCULO 37º. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30°. AMPLIACIÓN REGISTROS ESTADÍSTICOS INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y de la pesca, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del

culturales de las mujeres campesinas y de la pesca.

PARÁGRAFO 3°. El Comité Interinstituciona PARAGRAFO 3º. El Comité Interinstituciona de Seguimiento al Plan de Revisión Evaluación y Seguimiento de los programa: y leyes que favorecen a las mujeres rurales campesinas y de la pesca, brindará reporte de avance a la ciudadanía de manera anue n zonas rurales, priorizando las zonarurales dispersas del país.

PARÁGRAFO 4. El Ministerio de la Igualdad en haga sus ved y la Equidad o quien haga sus veces, deberá rendir informe de los resultados del Plan de Revisión y Seguimiento a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y demás comisiones del Congreso que tengan incidencia en los contenidos del mismo; las cuales podrán disponer de una sesión particular para la debida sustentación del mismo, a fin de definir cursos de acción conjuntos para el cumplimiento de los objetivos del mencionado Plan.

En la conciliación se acogió el texto de Senado; donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "Se modifica la numeración como artículo 38 en el entendido que el artículo 40 fue renumerado como artículo 9.

se cambia por la frase "de la pesca" para unificar el término usado en el provecto de lev y garantizar coherencia conceptual técnica".

En esta Fe de Erratas,en el inciso segundo se incluye el término "Las" para dar mayor claridad que se está refiriendo a "Las Entidades del Estado".

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente:

mujer. **Parágrafo 1°.** Todas sector rural discriminados por las entidades del Estado de hombre y mujer. los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e nteroperabilidad de datos en disponibilidad materia de igualdad y derechos de las mujeres

campesinas pescadoras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán

incorporando indicadores relacionados con las muieres rurales, campesinas y pescadoras. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación condición

entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y pescadoras y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. Lo anterior incluirá pesca. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

ARTÍCULO 38º. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30°. AMPLIACIÓN DE REGISTROS ESTADÍSTICOS INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBI LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL. CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y de la pesca, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Las entidades del Estado de los difere poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente lev. sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

Artículo 40°. Modifiqu artículo 9° de la ley 731 de 2002, el cual quedará así: Artículo 9°. ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA **FONDO** PESCA AL

En la conciliación se acogió el texto de Senado; donde se hicieron correcciones en los siguientes términos: "Para mantener un orden coherente en la ley se modifica la numeración de este artículo pasando a ser el artículo artículo 9 por contener medidas de

#### **AGROPECUARIO** GARANTÍAS, FAG Y DEMÁS Proyecto de Ley FINANCIEROS. Las muieres

rurales tendrán acceso a las

garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías. FAG, para respaldar los créditos en condiciones créditos en condiciones especiales relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace encia en el artículo 3º de esta ley, previo el cumplimiento las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo Las mujeres rurales, campesinas y la pesca que sear pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario o quien haga sus veces, establecerá una línea de seguros agropecuarios para las muieres rurales, campesinas y de la pesca, para lo cual se brindará asistencia técnica obligatoria a través de la Agencia de Desarrollo Rural, El Gobierno meses a la entrada en vigencia de la presente lev reglamentará los conceptos de pequeña y

DE | financiación de la que trata el Capítulo 2 del

Lo que significa que, a partir de este artículo la numeración cambiará

En esta Fe de Erratas, en el primer inciso se incluye los términos "campesinas y de la pesca" para garantizar la coherencia en el texto e incluir la totalidad de la población objetivo del proyecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de Erratas, el texto conciliado es el siguiente

ARTÍCULO 9º. Modifiquese el artículo 9º de la ley 731 de 2002, el cual quedará así

ARTÍCULO 9°. ACCESO DE LAS ARTICULO 9º. ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA AL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS, FAG Y I INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE DEMÁS mujeres rurales, campesinas y de la pesca tendrán acceso a las garantías dadas por e Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos en condiciones especiales relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en e reglamento operativo del fondo Las muieres rurales, campesinas y de la pesca que sean pequeñas y medianas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario o quien haga sus veces, establ erá una ea de seguros agropecuarios para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, para lo cual se brindará asistencia técnica obligatoria a través de la Agencia de Desarrollo Rural. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses a la entrada en

recursos de cada convocatoria o programa, sean accesibles y pertinentes para dichas

nujeres y sus organizaciones.

Parágrafo 2. La Comisión

Agropecuario evaluará y ajustará los criterios de elegibilidad y acceso a los

instrumentos ofrecidos a través

Crédito

Nacional de Agropecuario eva

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario evaluará y ajustará los

criterios de elegibilidad y acceso a los

instrumentos ofrecidos a través del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y otros mecanismos de financiamiento o riesgo que

administre, con el fin de incentivar y facilita

la financiación de proyectos e iniciativas de mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

productivas y para efectos de los subsidios de que trata el presente título.

En esta Fe de Erratas, se modifica la

ARTÍCULO 44° (NUEVO). En la conciliación se acogió el texto de

ARTÍCULO 31. Registro de Usuarios. Para efectos de la entendido que el artículo 41 del texto

Modifiquese el artículo 31 de la Ley 1876 de 2017, el cual

vigencia de la presente lev reglamentará los PARÁGRAFO SEGLINDO. EL I PARÁGRAFO 2°. El Departamento Nacional PARAGRAFO 2º. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, nceptos de pequeña y mediana gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la vigencia de la ARTÍCULO 41° (NUEVO). En la conciliación se acogió el texto de presente ley reglamentará la Modifiquese el artículo 34 de la campesinas y de la pesca. Lev 731 de 2002 el cual quedará asi:

ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y en el texto, en razón a que las modificaciones PARÁGRAFO 3°. El Comité Interinstitucional ARTICULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas al artículo 34 de la Ley 731 de 2002 ya están y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual incorporadas en los artículos 35 (texto RURAL. El Gobierno Nacional, diseñará un plan de revisión, aprobado en Senado) y 36 (texto aprobado en Cámara) respectivamente. Téngase en cuenta que las modificaciones del artículo 34 en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país. evaluación y seguimiento de los programas, leyes y proyectos productivos financiados o cofinanciados por los diferentes ministerios e de la Lev 731 de 2002, quedaron en el PARÁGRAFO 4 El Ministerio de la loualdad artículo 36 de la conciliación, así: PARAGRAFO 4. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, deberá rendir informe de los resultados del Plan de Revisión y Seguimiento a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y demás comisiones del Congreso que tengan incidencia en los contenidos del mismo; las ARTÍCULO 36 Modifiquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así: institutos que favorecen a las mujeres rurales, a través de la ejería para la Equidad de ARTÍCULO 34°. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobiemo cuales podrán disponer de una sesión la Mujer o quien haga sus particular para la debida sustentación del mismo, a fin de definir cursos de acción conjuntos para el cumplimiento de los objetivos del mencionado Plan. veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural. Así mismo,
podrán crearse comités
interinstitucionales con Nacional, diseñará por vigencia anual un plar de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca a través del Ministerio de igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan. interinstitucionales con ARTÍCULO 42° (NUEVO). En la conciliación se acogió el texto de participación de las muieres Promoción del Acceso y rurales con el fin de colaborar Senado. el cumplimiento de los Participación de la Mui Programas En esta Fe de Erratas, se modifica objetivos del plan. Desarrollo. Las entidades del numeración y se cambia a artículo 41 en el entendido que el artículo 41 del texto aprobado en Senado no hará parte del texto conciliado, por la razones expuestas en el PARÁGRAFO PRIMERO. orden nacional responsables Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, colicabilidad provinción de la ejecución de políticas, programas o proyectos de fomento productivo, PARÁGRAFO 1°. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo acuerdo con el Gobierno Nacional. cuadro anterior capacitación, desarrollo social, aplicabilidad. revisión. evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, el Ministerio de Así las cosas, teniendo en cuenta la corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de financiamiento o desarrollo rural, tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Departamento para Erratas, el texto conciliado es el siguiente agricultura podrá apoyar el cumplimiento de dicha función la Prosperidad Social (DPS), la ARTÍCULO <u>41°</u>. PROMOCIÓN DEL ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL EN PROGRAMAS DE Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y el Fondo para el Sector | DESARROLLO. Las entidades del orden Financiamiento del del Fondo Agropecuario de Agropecuario (FINAGRO), nacional responsables de la ejecución de Garantías (FAG) v otros mecanismos de financiamiento políticas, programas o proyectos de fomen o riesgo que administre, con el intervención y focalización para productivo, capacitación, desarrollo social, promover activamente y financiamiento o desarrollo rural, tales como facilitar la participación, el acceso y el beneficio de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, así como de sus organizaciones legalmente constituidas, en el marco de las estimaciones en praco per el resolución y contrata sus estrategias de intervención y focalización para comover activamente las facilitars la fin de incentivar y facilitar la financiación de proyectos e iniciativas de mujeres rurales, nas y de la pesca. campesinas y de la pesca.

ARTÍCULO 43° (NUEVO).

En la conciliación se acogió el texto de
Modifiquese el artículo 30 de la

Ley 1876 de 2017, el cual En esta Fe de Erratas, se modifica I asignaciones presupuestales para promover activamente y facilitar la quedará así, ARTÍCULO 30. Usuarios. Los aprobadas para cada entidad y participación, el acceso y el beneficio de las numeración v se cambia a artículo 42 en e programa, y de conformidad con la normativa vigente. mujeres rurales, campesinas y de la pesca así como de sus organizaciones legalmente entendido que el artículo 41 del texto aprobado en Senado no hará parte del texto usuarios del servicio público de extensión agropecuaria serán las asociaciones u Parágrafo 1. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en el conciliado, por la razones expuestas en e constituidas, en el marco de las asignaciones organizaciones de productores presupuestales aprobadas para cada entidad cuadro anterior diseño e implementación de sus convocatorias y mecanismos para el y programa, y de conformidad con la normativa vigente. mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca que de manera voluntaria soliciten la corrección de errores realizados en mecanismos para el cofinanciamiento o apoyo a proyectos productivos, incorporará criterios de priorización y/o puntuación adicional para aquellas iniciativas que sean lideradas por muieres rurales. PARÁGRAFO 1. La Agencia de Desarrollo prestación de dicho servicio, en conciliación a este artículo y en esta Fe de razón a que ejecutan en uno o varios predios rurales, una o Rural (ADR), en el diseño e implementación Erratas, el texto conciliado e de sus convocatorias y mecanismos para el cofinanciamiento o apoyo a proyectos productivos, incorporará criterios de ARTÍCULO 42°. Modifiquese el artículo 30 más actividades agropecuarias. El Ministerio de más de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así, productivos, incorporará criterios de priorización y/o puntuación adicional para Agricultura y Desarrollo Rural definirá la clasificación de usuarios del servicio de ARTÍCULO 30. Usuarios. Los usuarios del aquellas iniciativas que sean lideradas por mujeres rurales, campesinas y de la pesca, o rurales, ARTICULO 30. Usuarios. Los usuarios del servicio público de extensión agropecuaria serán las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca que de manera voluntaria soliciten la prestación de dicho servicio, en razón a que ejecutan en uno o varios predios rurales, una o más actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la clasificación de usuarios del servicio de extensión agropecuaria para las differentes actividades productivas y para efectos de los subsidios mujeres campesinas y de la pesca, o que demuestren una participación mayoritaria y efectiva de ellas. Asimismo, extensión agropecuaria para que que demuestren una participación mayoritaria y efectiva de ellas. Asimismo, demuestren las diferentes actividades productivas y para efectos de garantizará que los servicios de asistencia técnica y apoyo a la estructuración de proyectos, ofrecidos con cargo a los recursos garantizará que los servicios de los subsidios de que trata el garintente de propertos y apoyo a la estructuración de proyectos, ofrecidos con cargo a los presente título. de cada convocatoria o programa, sear accesibles y pertinentes para dichas mujeres y sus organizaciones.

prestación del servicio, los productores deberán estar inscritos en el registro de usuarios que disponga el Ministerio de Agricultura y corrección de errores realizados en la conciliación a este artículo y en esta Fe de inscripción en el registro ante el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria.

Parágrafo 1. Para mejorar la

actualizar la información pertinente en el registro de usuarios del servicio de extensión usuarios, el Ministerio de Agricultura Poeca "..." cobertura del registro de usuarios, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, gestionará la articulación de información de productores agropecuarios desarrollada con recursos públicos y aquella que el sector privado pueda integrar, sin que ello implique afectar de alguna manera la autonomía de sus administradores frente al desarrollo de sus sistemas de información. La utilización de dichos registros deberá efectuarse de conformidad con las normas de Hábeas Data.

PARÁGRAFO 2. Para mejorar la prestación del servicio y la cobertura del registro de susurarios, las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca deberán estar

Ministerio de Agricultura y corrección de errores realizados en la Desarrollo Rural. Para esto, los usuarios deberán solicitar su Erratas, el texto conciliado es el siguiente:

usuarios deberán solicitar su inscripción en el registro ante el municipio correspondiente al lugar donde se ubiquen sus predios. El municipio velará por la veracidad de la información consignada en el registro. El Departamento velará porque los municipios y distribos actualicen el registro durante los primeros tres (3) meses de ada año. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la interoperabilidad de sus sistemas de información para incorporar y actualizar la información pertinente en el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria.

Parágrafo 1. Para mejorar la registro de usuarios del servicio de suserios del servicio de extensión agropecuaria.

campesinas y de pesca deberán estar

usuarios, las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca deberán estar inscritas en el deberán estar inscritas en el registro de usuarios, para facilitar el registro de los productores (as). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá actualizar las plataformas y sistemas de información que dispongan para el registro de usuarios del servicio de extensión de extensión servicio de extensión agropecuaria. Para esto, las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca deberán solicitar su inscripción en el registro ante el municipio correspondiente al lugar donde se ubiquen sus predios. El municipio velará por la veracidad de la información consignada en el registro. El Departamento velará porque los municipios y distritos actualicen el registro durante los primeros tres (3) meses de cada año. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la interoperabilidad promoverá la interoperabilidad de sus sistemas de información para incorporar y actualizar la información pertinente en el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria. **Parágrafo 3.** Los Consejos

Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) serán los encargados de formular y ejecutar estrategias para

Parágrafo 2. Para mejorar la prestación del servicio y la cobertura del registro de usuarios, para facilitar el registro de los productores (as). El cobertura del registro de usuarios, las asociaciones u comenizaciones de productores de la computatore de la computatoria del de información que dispongan para el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria. Para esto, las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca deberán solicitar su inscripción en el registro deberán solicitar su inscripción en el registro ante el municipio correspondiente al lugar donde se ubiquen sus predios. El municipio velará por la veracidad de la información consignada en el registro dirante los primeros actualican el registro durante los primeros tres (3) meses de cada año. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la interoperabilidad de sus sistemas de información para incorporar y actualizar la información pertinente en el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria.

PARÁGRAFO 3. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) serán los encargados de formular y ejecutar estrategias para garantizar interoperabilidad de la información que facilite el efectivo registro de la población sujeta de la ley. Así mismo, serán encargados de hacer seguimiento y evaluación a dichas estrategias.

	garantizar interoperabilidad de la información que facilite el efectivo registro de la población sujeta de la ley. Así mismo, serán encargados de hacer seguimiento y evaluación a dichas estrategias.	
	ARTÍCULO 45°. VIGENCIA.	En la conciliación se acogió el texto de
Artículo 39. Vigencia. La	La presente ley rige a partir de	Senado.
presente ley rige a partir de su promulgación.	su promulgación.	
su promuigación.		En esta Fe de Erratas, se modifica la numeración y se cambia a artículo 44 en el entendido que el artículo 41 del texto aprobado en Senado no hará parte del texto
		conciliado, por la razones expuestas en el cuadro anterior ".
		Así las cosas, teniendo en cuenta la
		corrección de errores realizados en la
		conciliación a este artículo y en esta Fe de
		Erratas, el texto conciliado es el siguiente:
		ARTÍCULO 44°. VIGENCIA. La presente ley
		rige a partir de su promulgación.

De acuerdo con lo anterior, los suscritos conciliadores nos permitimos proponer para su aprobación ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado con Fe de Erratas del Proyecto de Ley número 250 de 2024 Senado, 070 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 114 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,







HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara

# TEXTO CONCILIADO CON FE DE ERRATAS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2024 SENADO, 070 de 2023 CÁMARA. ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones.

# El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 731 de 2002 y adoptar medidas legales de acción, políticas públicas específicas y programas de apoyo financiero y técnico, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas, de la pesca en todas sus modalidades, priorizando aquellas de bajos recursos económicos, de tal modo que posibiliten el goce y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, culturales, sociales, políticos, ambientales y territoriales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para el cierre de brechas de discriminación histórica de las mujeres en la ruralidad.

ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todas las mujeres rurales, campesinas, de la pesca en todas sus modalidades, priorizando aquellas de bajos recursos económicos, o que, por razones del conflicto armado, el despojo de tierras o de las situaciones socioeconómicas han tenido que migrar del territorio rural.

**ARTÍCULO 3º**. Modifiquese el artículo 2º de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES**. Para los efectos de la presente ley, Mujer rural, campesina y de la pesca:

Son todas aquellas mujeres, sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde vivan, sus sistemas de vida están organizados alrededor de la cultura rural.

Así como aquellas, cuyos medios de vida e ingresos están vinculadas con: la tierra, el agua, las formas de producción, el alimento, los eslabones de las cadenas productivas, las que se encargan de la comercialización, transformación de productos, labores relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales, la organización propia, la naturaleza, las artesanías, el turismo agroecológico rural, comunitario y las territorialidades configuradas histórica e interculturalmente con la ruralidad. Incluso si dichas actividades no son reconocidas por los sistemas de información y medición del Estado o no son remuneradas.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá que el enunciado "Mujer Rural", "Mujer Campesina" y "Mujer de la Pesca" hace referencia al concepto integral de Mujer rural, campesina y mujer de la pesca en todas sus diversidades, priorizando las mujeres con bajos recursos económicos.

Para todos los efectos, se entenderá como mujer de la pesca aquella que participa activamente en las actividades de pesca en las diversas etapas del proceso pesquero, que van desde la captura de los recursos acuáticos hasta su procesamiento, comercialización y venta. Las mujeres de la pesca participan en la economía, campesina, familiar y comunitaria, desempeñan un rol importante en la seguridad y la soberanía alimentaria y en la preservación de prácticas pesqueras sostenibles. También son responsables de tareas adicionales como la recolección de mariscos, la gestión de pequeños negocios pesqueros y la participación en la cadena de valor del pescado.

**ARTÍCULO 4°**. Adiciónese un Artículo Nuevo 2A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2A**. Serán principios, fines y enfoques de la presente ley los siguientes:

#### **Principios**

- a. Participación.
- b. Autonomía y autodeterminación.
- c. Igualdad de Oportunidades.
- d. Sostenibilidad.
- e. Progresividad y no regresividad.
- f. Articulación, corresponsabilidad y coordinación interinstitucional.
  - g. Solidaridad.
  - h. Diversidad cultural.

#### **Fines**

1. Respeto de los saberes y los conocimientos tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

- 2. Reconocer y visibilizar los aportes de la mujer rural, campesina y de la pesca como agente transformadora en la economía familiar, la agricultura y economía nacional.
- 3. Reconocer, redistribuir y reducir la carga de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.
- 4. Promover el desarrollo rural eficaz, inclusivo, sostenible y resiliente.
- 5. Garantizar el acceso integral a recursos productivos y financieros para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.
- 6. Promover la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.
- 7. Fomentar alianzas sostenibles y sustentables con los sectores público y privado para inclusión financiera y productiva e ingreso a mercados nacionales e internacionales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.
- 8. Reconocer, incluir y promover la labor de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en el cuidado de los ecosistemas, la mitigación de los efectos del cambio climático y la transición energética.
- 9. Promover el trabajo digno y decente para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.
- 10. Fortalecer el acceso al sistema de salud y seguridad social para garantizar el bienestar de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.
- 11. Fortalecer y garantizar la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca a través del diálogo social en instancias de decisión a nivel del Gobierno nacional, Departamental y Municipal.
- 12. Fortalecer, promover y proteger las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y de la pesca implementando estrategias dirigidas a garantizar la protección de las vidas campesinas y de la pesca y sus dimensiones tales como territorial, productiva, organizativa y cultural.
- 13. Garantizar la igualdad de trato y la eliminación de cualquier discriminación, directa o indirecta contra las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en todas las esferas de la vida.
- 14. Invertir en bienes públicos, infraestructura, transferencias tecnológicas, acceso a la información inclusiva y transparente, y servicios sociales integrales dirigidos a mujeres rurales, campesinas y de la pesca, de acuerdo con las reglamentaciones que deben ser adelantadas para cada asignación de recursos propuesto en esta ley.
- 15. Fortalecer la generación y el acceso a la información estadística e indicadores específicos y diferenciales de mujer rural, campesina y de la pesca.
- 16. Fortalecer la prevención y atención de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca víctimas de violencia basadas en género.

#### **Enfoques**

- 1. Enfoque territorial.
- 2. Enfoque de equidad para la mujer.
- 3. Enfoque de derechos humanos de las mujeres rurales.
  - 4. Enfoque Interseccional y diferencial.
  - 5. Enfoque campesinado.
  - 6. Enfoque curso de vida.
  - 7. Enfoque de discapacidad.
- 8. Enfoque contra todas las formas de discriminación y étnico-racial.
  - 9. Enfoque ambiental.
  - 10. Enfoque de cuidado.
- 11. Enfoque del cierre de brechas y protección a población vulnerable.
  - 12. Enfoque diferencial étnico.

**ARTÍCULO 5°.** *Economía para la vida*. Modifiquese el artículo 3° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. DE LAS ACTIVIDADES RURALES. La actividad rural comprende la multiactividad de las mujeres rurales, campesinas v de la pesca relacionada con la tierra, la agricultura, la pesca, la producción pecuaria, los ecosistemas, los bienes comunes desde las labores agropecuarias, forestales y de minerías artesanal, hasta las relacionadas con la integración a cadenas productivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, incluyendo la agroindustria y la microempresa. El turismo rural y ecológicos, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios y las labores relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales bajo los principios de sostenibilidad ambiental, las economías populares de base comunitaria, la economía campesina, familiar y comunitaria, la silvicultura, el aprovechamiento de los bienes y servicios de la biodiversidad, la transformación de materias primas, el turismo rural y ecológico, las economías del cuidado rural, las economías para la vida y el trabajo asalariado y de jornadas en circuitos empresariales agroindustriales.

**PARÁGRAFO** 1°. Esta clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar posteriormente.

PARÁGRAFO 2°. Lo anterior contempla todas aquellas actividades que hacen parte del desarrollo rural de los territorios y sus comunidades, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado.

#### CAPÍTULO II

Financiación para las iniciativas de Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca y fortalecimiento de su Autonomía Económica **ARTÍCULO 6°**. Adiciónese un Artículo Nuevo 5A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5A. CONTRAPARTIDAS A LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA. Se deberá considerar la equivalencia en su fuerza de trabajo, de servicios o activos de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, en aquellos fondos, planes, programas o proyectos dirigidos a esta población, priorizando a mujeres de bajos recursos económicos, en los cuales se exijan contrapartidas a las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

**ARTÍCULO 7**°. Modifiquese el artículo 6° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. DIFUSIÓN DE OFERTA INSTITUCIONAL Y CAPACITACIÓN. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, diseñará y coordinará una estrategia que garantice la difusión, acceso y participación en todo el territorio nacional de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, a la oferta institucional, promoviendo y gestionando el uso de diferentes herramientas tecnológicas y apuestas comunitarias locales.

Esta estrategia deberá ser articulada con las entidades territoriales.

ARTÍCULO 8°. Cierre de brechas en acceso a crédito, creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca de bajos ingresos. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario creará una estrategia que contemple acciones afirmativas concretas encaminadas a la eliminación de barreras y cierre de brechas en el acceso a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno nacional, respecto a estas líneas de crédito con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. En todo caso, tendrán disposición preferente de recursos durante la vigencia fiscal a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y víctimas del conflicto armado, cabeza de familia que desarrollen actividades en el sector agropecuario, de la agricultura, la economía campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, comunitaria biológica, ecológica y orgánica el aprovechamiento de los recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los principios de sostenibilidad ambiental.

PARÁGRAFO 1°. La estrategia para el cierre de brechas en el acceso a crédito a las mujeres rurales,

campesinas y de la pesca eliminará las barreras, particularmente en función a las variables como el género, condición étnica y el nivel socioeconómico y será formulada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y el proceso de creación deberá garantizar la participación de la población que pretende beneficiar.

PARÁGRAFO 2°. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta establecida en este artículo, Finagro podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescontar nuevos créditos de Mujeres Rurales, campesinas y de la pesca, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para su atención.

PARÁGRAFO 3°. La constitución de estos cupos y líneas de crédito, deberá contar con una estrategia de educación financiera que facilite a las mujeres beneficiarias su incursión, permanencia y mayor aprovechamiento al interior del sistema financiero.

PARÁGRAFO 4°. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), establecerá una línea de seguros agropecuarios para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, para lo cual se brindará asistencia técnica obligatoria a través del fondo de apoyo y fomento a la mujer rural FOMMUR.

**ARTÍCULO 9°.** Modifiquese el artículo 9° de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA AL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS. **DEMÁS** INSTRUMENTOS **FINANCIEROS.** Las mujeres rurales, campesinas y de la pesca tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para respaldar los créditos en condiciones especiales relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo. Las mujeres rurales, campesinas y de la pesca que sean pequeñas y medianas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario o quien haga sus veces, establecerá una línea de seguros agropecuarios para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, para lo cual se brindará asistencia técnica obligatoria a través de la Agencia de Desarrollo Rural. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los conceptos de pequeña y mediana productora.

**ARTÍCULO 10.** Modifiquese el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DELFONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES (FOMMUR). Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), como una cuenta

especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos económicos.

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del FOMMUR, estos deberán ser asignados para la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas de mujeres rurales, campesinas y de la pesca, otorgamiento de créditos asociativos, así como la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; y para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el FOMMUR, con el fin de promover el desarrollo de competencias socioempresariales de las mujeres campesinas y de la pesca y sus organizaciones legalmente constituidas. Igualmente, el FOMMUR podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos para el otorgamiento de los incentivos.

**ARTÍCULO 11**. Adiciónese un parágrafo al artículo 11 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES (FOMMUR). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del FOMMUR para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor. El proceso de selección garantizará la transparencia, idoneidad y competencia técnica del administrador, con un enfoque interseccional territorial y de equidad hacia la mujer.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Administración del Fondo Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) rendirá un informe anual ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, y demás que tengan incidencia en los contenidos del mismo, en el cual se detallarán los avances de los planes, programas y proyectos adelantados en pro de la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca dentro de la política económica y

social del país. Este informe incluirá indicadores de impacto, auditorías independientes, y un apartado específico sobre la destinación y la ejecución de los recursos destinados, asegurando la transparencia y eficacia en el uso del fondo.

Los secretarios de las Comisiones Económicas deberán nombrar una comisión accidental para evaluar y dictaminar los resultados de dicho informe.

**ARTÍCULO 12**. Modifiquese el artículo 13 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO **EXTENSIÓN** 13. DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO, ESPECIE Y SERVICIOS A LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA POR PARTE **DE COMCAJA**. La Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja), hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, campesinas y de la pesca priorizando las de bajos recursos económicos, independientemente de que sean afiliadas o beneficiarias del sistema de subsidio familiar, del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

PARÁGRAFO 1°. La Caja de Compensación Familiar Campesina (Comcaja), hará extensiva la asignación del subsidio familiar, de conformidad con la caracterización poblacional contenida en el Registro Social de Hogares a cargo del Departamento Nacional de Planeación, o el instrumento que haga sus veces. Lo anterior, en observancia al ámbito de aplicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Para la atención, administración, desarrollo y ejecución de los programas referentes a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, las entidades públicas que dentro de sus objetivos incluyan planes, programas y/o proyectos que entreguen subsidios familiares en dinero, especie y servicios dirigidos a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, deberán suscribir convenios interadministrativos con la Caja de Compensación Campesina "COMCAJA". Estos subsidios en dinero, especie y servicios estarán dirigidos exclusivamente a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca de bajos recursos económicos.

ARTÍCULO 13. Fomento a la comercialización de los bienes y servicios producidos por las Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca y sus organizaciones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y demás entidades encargadas impulsarán acciones y espacios para promover el comercio directo entre mujeres rurales, campesinas y de la pesca, sus organizaciones y los consumidores finales a través de la creación, ampliación y mejoramiento de circuitos cortos de comercialización, centros de acopio, centros de distribución, pasajes comerciales,

plazas de mercado, mercados campesinos, ruedas de negocios y recintos feriales, entre otros.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con otras entidades, acompañará a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones, que así lo soliciten, para que adelanten el respectivo trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante la autoridad correspondiente, a fin de solicitar el registro de bienes de propiedad industrial.

PARÁGRAFO 2°. Al otorgar los incentivos y estímulos de que trata el presente artículo, se deberá priorizar a la mujer rural, campesina y de la pesca, víctima del conflicto armado, mujer cabeza de hogar, así como a aquellas que desarrollen actividades de agricultura campesina, familiar y comunitaria.

**ARTÍCULO 14.** Adiciónese un artículo nuevo 12A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12A. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán destinar hasta 5% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la creación de fondos para la mujer rural, campesina y de la pesca, que promuevan y financien proyectos e iniciativas que tengan como finalidad dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 15. Transversalización del enfoque territorial y de equidad para las mujeres en el sistema nacional de reforma agraria. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará la transversalización del enfoque interseccional territorial y de equidad para la mujer en todos los componentes, subsistemas e instancias del Sistema Nacional de Reforma Agraria que consagra el artículo 2° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023.

**ARTÍCULO 16.** Modifiquese el artículo 25 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. TITULACIÓN DE PREDIOS DE REFORMA AGRARIA A LAS EMPRESAS COMUNITARIAS O GRUPOS ASOCIATIVOS COMUNITARIOS DE MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA. Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos o comunitarios de mujeres rurales, campesinas y de la pesca que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya

**ARTÍCULO 17**. Modifiquese el artículo 9° del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°. RECONOCIMIENTO A LA ECONOMÍADE CUIDADO. En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios

rurales por las mujeres rurales, campesinas y de la pesca a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres rurales, campesinas y de la pesca priorizando las mujeres de bajos recursos y las que se encuentren en condición de discapacidad o bajo la denominación de economía de cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010 y las demás disposiciones sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales campesinas y de la pesca.

#### CAPÍTULO III

# Educación y capacitación para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca

**ARTÍCULO 18.** Modifiquese el artículo 16 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. FOMENTO DE LA EDUCACIÓN RURAL. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación rural de carácter formal, no formal e informal, educación superior, tecnológica que de manera equitativa amplíe la formación técnica a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán el derecho a la educación campesina y rural de carácter formal, informal, educación superior, tecnológica y de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que de manera equitativa amplíe la formación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley; así como en otras áreas de formación como la educación ambiental, gobernanza, y aquellas que puedan ser aplicadas a la producción agropecuaria y rural. Para lo dispuesto en el presente artículo, se podrán habilitar modalidades de educación virtual y/o a distancia, que permitan el acceso a la formación y alfabetización en servicios digitales.

PARÁGRAFO 1°. El Plan Especial de Educación Rural (PEER) se armonizará con el propósito de incluir la preservación de las prácticas culturales y organizativas de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, en la tecnificación de actividades rurales, principalmente respecto a la agroindustrialización, agroecología, oficios relacionados con Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, STEM por sus siglas en inglés, y profesionalización de las labores de cuidado.

**PARÁGRAFO 2.** El Ministerio del Trabajo, en articulación con el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizará

las respectivas coordinación y gestión con el fin de certificar las competencias laborales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca colombianas, garantizando la equidad a estos grupos poblacionales.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley adecuará un plan de acción para reducir la deserción educativa en todos los niveles de mujeres rurales, campesinas y de la pesca en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

**ARTÍCULO 19**. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 731 de 2002, por lo cual quedará así:

**CONDICIONES** ARTÍCULO PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN REALIZADOS POR EL SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberá velar para que en los programas de formación que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, y se garantice el enfoque interseccional territorial y de equidad hacia la mujer en el acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de los comités de los que trata el artículo 34 de la presente Ley. Adicionalmente, se fortalecerán los procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP) para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

PARÁGRAFO 1°. En desarrollo de esta norma, el SENA deberá crear para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, las condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan, garantizando su permanencia. Para tal fin, diversificará los programas de competencias laborales conforme a los enfoques enunciados en el artículo 4 de la presente ley, sin desconocer su arraigo cultural y social.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades territoriales y comunidades rurales, promoverá el reconocimiento, validación y certificación formal de los conocimientos ancestrales que poseen las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. Estos conocimientos, adquiridos a través de la práctica y la tradición, en áreas como la agroecología, la medicina tradicional, el manejo sostenible de los recursos naturales y otras actividades rurales, serán valorados como saberes legítimos, y se fomentará su inclusión en los procesos educativos, de formación técnica, profesional y en los sistemas de certificación de competencias laborales, con el fin de garantizar su transmisión, preservación y aplicación en el desarrollo rural.

# CAPÍTULO IV

# RECREACIÓN, DEPORTE, SABERES Y CULTURA PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA

**ARTÍCULO 20.** Modifiquese el artículo 18 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. **DEPORTE** SOCIAL, **RECREATIVO FORMATIVO**  $\mathbf{V}$ LAS **COMUNITARIO PARA MUJERES** RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, o quien haga sus veces, junto con las entidades territoriales, fortalecerá los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte y recreación social comunitaria y formativo comunitario, de acuerdo a los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995 o aquella que la sustituya, derogue o modifique, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

Así mismo, las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, y con el fin de lograr una vida saludable y una óptima salud mental, promoverán acciones de articulación con el Plan Decenal del Deporte del Gobierno nacional especialmente orientadas a las jóvenes rurales.

Para lo anterior, autorícese al Ministerio del Deporte para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias que permitan la contratación de formadores deportivos para la recreación, el deporte y aprovechamiento del tiempo libre de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

PARÁGRAFO 1°. Se contemplarán actividades de naturaleza deportiva, inclusiva, incluyente y ajustadas a las particularidades campesinas y étnicas; con fines competitivos, educativos, terapéuticos y recreativos.

PARÁGRAFO 2°. Dentro de los planes, programas y proyectos de deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre se incluirá la promoción de deportes tradicionales y prácticas recreativas propias de las comunidades rurales, campesinas y de la pesca, en pro de la preservación de las culturas locales.

ARTÍCULO 21. Derecho al reconocimiento y valoración de las Artes y los Saberes Tradicionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, adelantará las estrategias para visibilizar y proteger los saberes tradicionales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y el lugar de sus actividades de cuidado y de la reproducción social de la familia rural, campesina y de la pesca, su relación con los ecosistemas, la tierra y el territorio.

ARTÍCULO 22. Reconocimiento de los Saberes Ancestrales, Tradicionales y Populares de las Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca para la Protección de Semillas Nativas y Criollas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con sus entidades adscritas o vinculadas, desarrollarán programas y proyectos con enfoque interseccional territorial para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca orientados al fortalecimiento de los procesos comunitarios y prácticas de la pesca, de cuidado y conservación de las semillas nativas y criollas, con base en el reconocimiento de los saberes ancestrales, tradicionales y populares de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, teniendo en cuenta su aporte fundamental para la vida, la biodiversidad y la soberanía alimentaria del país.

#### CAPÍTULO V

# Participación de las Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca

**ARTÍCULO 23**. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN DE LA MUJERRURAL, CAMPESINAY DE LA PESCA EN DIFERENTES ÓRGANOS DE DECISIÓN, PLANEACIÓN Y SEGUIMIENTO A NIVEL TERRITORIAL. Se asegurará la conformación paritaria de hombres y mujeres en todos los escenarios de representación y participación social en temas relacionados con la ruralidad convocada por instituciones públicas y entes territoriales. En los territorios donde no existan organizaciones determinadas podrán ser representadas por las lideresas a título individual que residan en dichos territorios.

**PARÁGRAFO**. Las Entidades Territoriales, en el marco de su autonomía, diseñarán la forma en la que se llevará a cabo la efectiva representación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, en observancia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.** Modifiquese el artículo 89 de la Ley 160 de 1994 el cual quedará así:

ARTÍCULO 89. CONSEJOS MUNICIPALES DE DESARROLLO RURAL. Los municipios crearán el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

El Consejo Municipal de Desarrollo Rural estará integrado así: El o la Alcaldesa o su delegado quien lo presidirá; representantes de las entidades públicas que adelanten acciones de desarrollo rural en el municipio; representantes de las organizaciones de mujeres rurales, campesinas y de la pesca; representantes de las organizaciones de campesinos y de los gremios con presencia en el municipio; y representantes de las comunidades rurales del municipio, quienes deberán constituir mayoría, delegado de las instituciones de educación para

el trabajo y desarrollo humano, delegado de las instituciones de educación superior y secretaría de educación de municipio.

La participación de los miembros de las comunidades rurales deberá ser amplia y pluralista, de manera que garantice la mayor participación y representación ciudadana en las deliberaciones del Consejo. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo Municipal de Desarrollo Rural podrá establecer comités de trabajo para temas específicos, incluyendo la veeduría popular de los proyectos de desarrollo rural que se adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 1°. En aquellos municipios en donde exista alguna instancia de participación ciudadana, donde se garantice la participación de mujeres rurales campesinas y de la pesca, y que permita el cumplimiento de los propósitos de que trata el presente artículo, no será necesaria la creación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural.

**PARÁGRAFO 2º**. Deróguese el artículo 61 de la Ley 101 de 1993.

**ARTÍCULO 25.** Adiciónese un artículo nuevo 23A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO23A. CREACIÓN DE MESAS DE TRABAJO PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA. El Sistema Nacional de las Mujeres, a través de la Comisión Intersectorial de Mujeres, formulará lineamientos integrales para que las entidades e instancias del orden nacional y territorial responsables de la política y de las acciones en las áreas de garantía de los derechos humanos de las mujeres, creen las Mesas de Trabajo para las Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca, que tendrán por objeto garantizar la participación de estas en la articulación, desarrollo y promoción de políticas públicas que impacten a esta población, incluidas aquellas contenidas en la presente ley y las demás disposiciones afines o complementarias.

ARTÍCULO 26. Fomento a la representación de Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca en Espacios Gremiales y de Desarrollo Rural Agropecuario. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, creará estrategias y programas especiales de fomentos para fortalecer la participación y representación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en los espacios gremiales y de desarrollo rural y agropecuario desde los enfoques de equidad hacia la mujer, interseccional territorial, discapacidad, ciclo de vida, cultural, territorial, campesino, étnico y de derechos humanos.

PARÁGRAFO 1°. La Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura fomentará que los diferentes gremios de las cadenas productivas y de la pesca propicien la paridad en los espacios de decisión.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, la Unidad Solidaria y las entidades adscritas al sector de agricultura, fomentarán y fortalecerán procesos asociativos y cooperativos sostenibles, que promuevan la autonomía económica de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en todas sus modalidades como: recolectores, costeros, marítimos, oceánicos, cienagueros, fluviales y de embalses.

ARTÍCULO 27. Acompañamiento a las Mujeres en el marco de procesos de conformación de Territorialidades Campesinas. En procesos colectivos para la conformación de alguna territorialidad campesina tales como Zona de Reserva Campesina (ZRC); Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM); y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios (EAA) o cualquier otra reconocida por la ley, el Ministerio de Agricultura dará acompañamiento mediante asistencia técnica permanente o de diferente índole, a las mujeres y sus asociaciones con el fin de garantizar su participación efectiva en el proceso de conformación y reconocimiento de dicha territorialidad.

#### CAPÍTULO VI

# Derecho a la salud y a una vida libre de violencias de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca

ARTÍCULO 28. Derecho a la Salud Integral. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el derecho a la salud física y mental de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca con disponibilidad, accesibilidad, infraestructura y calidad, a través del desarrollo de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, que disponga para tal fin desde los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

**PARÁGRAFO**. En la atención a la salud física y mental se contemplarán saberes propios, tales como la partería y la medicina tradicional y la atención integral en salud sexual.

ARTÍCULO 29. Programa de Sensibilización, Prevención, Detección y Atención a las Violencias basadas en Género en zonas rurales. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con las entidades de orden territorial, diseñará e implementará estrategias enfocadas en la gestión de financiación pública y/o privada mediante alianzas estratégicas, para el desarrollo de programas de sensibilización, prevención, detección y atención de las violencias basadas en género con especial énfasis en prevención y atención del abuso sexual y promoción de la autonomía económica, con el fin de contribuir a la erradicación de las violencias basadas en género.

**PARÁGRAFO**. Los programas serán dirigidos a las familias rurales, campesinas y de la pesca ubicadas en zonas rurales dispersas.

ARTÍCULO 30. Articulación de rutas de sensibilización, Prevención, Detección y Atención de Violencias basadas en Género en el Sector Rural. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía

General de la Nación y Ministerio de Salud y Protección Social, deberá crear o integrar una ruta de atención para mujeres rurales campesinas y de la pesca víctimas de violencias basadas en género, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicha ruta se articulará a las ya existentes a nivel nacional, de manera que se facilite y agilice el acceso y la atención; se logre una efectiva divulgación de la misma y garantizar la optimización de los esfuerzos institucionales.

PARÁGRAFO 1°. La ruta integral de sensibilización, prevención, detección y atención contará con un equipo interdisciplinario de profesionales especializados en desarrollo familiar, salud, psicología, trabajo social y derecho, entre otros, con el fin de brindar una atención integral y personalizada a las mujeres afectadas.

PARÁGRAFO 2°. Deberán implementarse medios de difusión efectivos que aseguren el conocimiento pleno de la ruta de atención por parte de las mujeres rurales campesinas y de la pesca. Se garantizará el acceso a esta información en todas las zonas rurales del país, utilizando medios de comunicación adecuados y estrategias acordes al entorno cultural y las condiciones para la población objetivo.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, generará alianzas estratégicas para poder promover, proveer e instalar casas de refugio rural, con servicios temporales de alojamiento, alimentación para la mujer rural, campesina y de la pesca que trata el presente proyecto de ley.

### CAPÍTULO VII

#### **Disposiciones Varias**

**ARTÍCULO 31.** Adiciónese un artículo nuevo 26A a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26A. ARMONIZACIÓN DE LA LEY CON LOS ACUERDOS DE PAZ. Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo consagrado en el Acuerdo Final de Paz y demás acuerdos de paz celebrados por el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO.** En los esfuerzos e iniciativas de construcción de paz y solución política de los conflictos armados, se dará mayor reconocimiento y representación a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en los escenarios de participación.

**ARTÍCULO 32.** Modifiquese el artículo 32 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DIVULGACIÓN DE LAS LEYES QUE FAVORECEN A LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y DE LA PESCA A TRAVÉS DE MEDIOS DIDÁCTICOS. El Gobierno nacional, emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico incluidos los medios digitales y de difusión comunitaria, destinados a divulgar ampliamente

esta ley y otras que beneficien a la mujer rural, campesina y de la pesca.

ARTÍCULO 33. Mujeres Rurales como actoras de la Justicia Climática y el Cuidado del Ambiente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará políticas, programas y proyectos que protejan y promuevan la participación incidente de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca en la conservación y recuperación de las fuentes hídricas y los ecosistemas estratégicos, en el avance de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático, atendiendo los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán planes y proyectos que prioricen sistemas de producción sostenible a través de la incorporación de prácticas comunitarias que valoren los saberes de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

ARTÍCULO 34. Política Pública Nacional para la Mujer Rural, Campesina y de la Pesca. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de las demás entidades relacionadas con las disposiciones contenidas en la presente ley, y en consonancia con el reconocimiento al campesinado como sujeto de especial protección establecido en el artículo 64 de la Constitución Política en un término no mayor a veinte meses (20) posterior a la promulgación de la presente ley, creará e implementará la Política Pública Nacional para las Mujeres Rurales, Campesinas y de la Pesca. Con el propósito de generar programas que incentiven y mejoren las condiciones de vida de las mujeres en el campo, permitiéndoles acceder a todos los niveles educativos, vivir dignamente y aumentar la tecnificación de sus actividades productivas.

Esta política debe ser diseñada e implementada de manera decenal, rindiendo informes de manera anual y tendrá como objetivo el reconocimiento de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, como sujetas sociales y políticas, así como la superación de la discriminación socioeconómica estructural en razón a su construcción cultural y ubicación geográfica.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, formularán e implementarán políticas públicas encaminadas a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, bajo los lineamientos de la presente ley y teniendo en cuenta las realidades de sus territorios.

ARTÍCULO 35. Programas de extensión para el cierre de brechas. La Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, fomentará el diseño e implementación de programas de extensión agropecuaria que contribuyan al cierre de brechas de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y en atención a los enfoques enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

# CAPÍTULO VIII

# **Disposiciones Finales**

**ARTÍCULO 36.** Modifiquese el artículo 34 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. PLAN DE REVISIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobierno nacional, diseñará por vigencia anual un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca a través del Ministerio de igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de coordinación, promoción, capacitación, recepción de proyectos, aplicabilidad, revisión, evaluación y seguimiento de la presente ley en los departamentos, las regionales de Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (UAEOS), o quien haga sus veces, podrán apoyar el cumplimiento de dicha función previo acuerdo con el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2°. El Departamento Nacional de Planeación diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en la mejora de calidad de vida, condiciones sociales, económicas y culturales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

PARÁGRAFO 3°. El Comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, brindará reportes de avance a la ciudadanía de manera anual en zonas rurales, priorizando las zonas rurales dispersas del país.

PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o quien haga sus veces, deberá rendir informe de los resultados del Plan de Revisión y Seguimiento a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y demás comisiones del Congreso que tengan incidencia en los contenidos del mismo; las cuales podrán disponer de una sesión particular para la debida sustentación del mismo, a fin de definir cursos de acción conjuntos para el cumplimiento de los objetivos del mencionado Plan.

**ARTÍCULO 37.** Adiciónese un artículo nuevo 34B a la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34B. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, en un periodo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, deberá rendir informe ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, sobre los avances logrados en lo referido a la presente ley,

indicando cifras y medidas tomadas para beneficiar a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. Este informe deberá rendirse anualmente.

**ARTÍCULO 38**. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 731 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. AMPLIACIÓN DE REGISTROS ESTADÍSTICOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN DE LA MUJER RURAL, CAMPESINA Y DE LA PESCA. El Gobierno nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural, campesina y de la pesca, como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Las entidades del Estado de los diferentes poderes públicos, dentro de los diez (10) meses siguientes a la expedición de la presente ley, sobre la base de los lineamientos emitidos por el DANE, deberán establecer un plan de acción para robustecer, unificar y actualizar sus sistemas de información para avanzar en disponibilidad e interoperabilidad de datos en materia de igualdad y derechos de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y su desagregación por ingreso, edad, etnia, discapacidad, entre otros.

Los censos relacionados con el sector rural se actualizarán incorporando indicadores relacionados con las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. Lo anterior incluirá metodologías para identificar su situación y condición.

ARTÍCULO 39. Acceso a la justicia y enfoque psicojurídico. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y/o el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, implementará estrategias y mecanismos para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, reconociendo las dificultades propias de su contexto, con la finalidad de superar las barreras históricas que impiden el goce efectivo de este derecho y deberá garantizar el acceso a asesoría jurídica y psicológica cuando se presuman casos de Violencia Basada en Género en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 40. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con el comité Interinstitucional de Seguimiento al Plan de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, de que trata el artículo 2° del Decreto número 2145 de 2017 o quien haga sus veces, en un término no superior a seis (6) meses y en coordinación con las distintas carteras ministeriales, departamentos administrativos y entidades estatales de nivel nacional, reglamentará las disposiciones aquí contenidas, así como las disposiciones de la Ley 731 de 2002.

ARTÍCULO 41. Promoción del acceso y participación de la Mujer Rural en programas

de Desarrollo. Las entidades del orden nacional responsables de la ejecución de políticas, programas o proyectos de fomento productivo, capacitación, desarrollo social, financiamiento o desarrollo rural, tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), orientarán sus estrategias de intervención y focalización para promover activamente y facilitar la participación, el acceso y el beneficio de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, así como de sus organizaciones legalmente constituidas, en el marco de las asignaciones presupuestales aprobadas para cada entidad y programa, y de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en el diseño e implementación de sus convocatorias y mecanismos para el cofinanciamiento o apoyo a proyectos productivos, incorporará criterios de priorización y/o puntuación adicional para aquellas iniciativas que sean lideradas por mujeres rurales, campesinas y de la pesca, o que demuestren una participación mayoritaria y efectiva de ellas. Asimismo, garantizará que los servicios de asistencia técnica y apoyo a la estructuración de proyectos, ofrecidos con cargo a los recursos de cada convocatoria o programa, sean accesibles y pertinentes para dichas mujeres y sus organizaciones.

**PARÁGRAFO 2°.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario evaluará y ajustará los criterios de elegibilidad y acceso a los instrumentos ofrecidos a través del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y otros mecanismos de financiamiento o riesgo que administre, con el fin de incentivar y facilitar la financiación de proyectos e iniciativas de mujeres rurales, campesinas y de la pesca.

**ARTÍCULO 42**. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. USUARIOS. Los usuarios del servicio público de extensión agropecuaria serán las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca que de manera voluntaria soliciten la prestación de dicho servicio, en razón a que ejecutan en uno o varios predios rurales, una o más actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la clasificación de usuarios del servicio de extensión agropecuaria para las diferentes actividades productivas y para efectos de los subsidios de que trata el presente título.

**ARTÍCULO 43** . Modifiquese el artículo 31 de la Ley 1876 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. REGISTRO DE USUARIOS. Para efectos de la prestación del servicio, los productores deberán estar inscritos en el registro de usuarios que disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para esto, los usuarios deberán solicitar su inscripción en el registro ante el

municipio correspondiente al lugar donde se ubiquen

sus predios. El municipio velará por la veracidad de la información consignada en el registro. El Departamento velará porque los municipios y distritos actualicen el registro durante los primeros tres (3) meses de cada año. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la interoperabilidad de sus sistemas de información para incorporar y actualizar la información pertinente en el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria.

PARÁGRAFO 1°. Para mejorar la cobertura del registro de usuarios, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural o quien haga sus veces, gestionará la articulación de información de productores agropecuarios desarrollada con recursos públicos y aquella que el sector privado pueda integrar, sin que ello implique afectar de alguna manera la autonomía de sus administradores frente al desarrollo de sus sistemas de información. La utilización de dichos registros deberá efectuarse de conformidad con las normas de Hábeas Data.

PARÁGRAFO 2°. Para mejorar la prestación del servicio y la cobertura del registro de usuarios, las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca deberán estar inscritas en el registro de usuarios, para facilitar el registro de los productores (as). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá actualizar las plataformas y sistemas de información que dispongan para el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria. Para esto, las asociaciones u organizaciones de productores mixtas y de mujeres rurales, campesinas y de pesca

deberán solicitar su inscripción en el registro ante el municipio correspondiente al lugar donde se ubiquen sus predios. El municipio velará por la veracidad de la información consignada en el registro. El departamento velará porque los municipios y distritos actualicen el registro durante los primeros tres (3) meses de cada año. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá la interoperabilidad de sus sistemas de información para incorporar y actualizar la información pertinente en el registro de usuarios del servicio de extensión agropecuaria.

PARÁGRAFO 3°. Los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (Consea) serán los encargados de formular y ejecutar estrategias para garantizar interoperabilidad de la información que facilite el efectivo registro de la población sujeta de la ley. Así mismo, serán encargados de hacer seguimiento y evaluación a dichas estrategias.

**ARTÍCULO 44.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Conciliadora

BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Conciliadora ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Conciliadora

HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Cámara Conciliador

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025